

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ**

Ibagué Tolima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** AUTO INTERLOCUTORIO.  
**Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**Radicación:** 73001-40-03-012-2018-00038-00  
**Accionante:** RUTH GUEVARA DELGADO como Agente Oficioso de SARA LUISA DELGADO DE GUEVARA  
**Accionado:** NUEVA EPS.

**Tema a Tratar:** **Finalidad del Desacato:** *“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de INAPLICACIÓN DE SANCIÓN elevada dentro del Incidente de Desacato que promovió RUTH GUEVARA DELGADO como Agente Oficioso de SARA LUISA DELGADO DE GUEVARA contra NUEVA EPS.

### **II. ANTECEDENTES:**

RUTH GUEVARA DELGADO como Agente Oficioso de SARA LUISA DELGADO DE GUEVARA contra NUEVA EPS, toda vez que esta entidad ha sido renuente al cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del incidentante de fecha 08 de febrero de 2018, continuando con la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que a la fecha aún no se le ha realizado la ordenes médicas de UADIS y entrega de insumos farmacéuticos, como la autorización y entrega de jeringas en la cantidad ordenadas por el galeno, incumpliendo así la providencia judicial que fue corroborada en relación con NUEVA EPS dentro del trámite incidental y como consecuencia de ello, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019 se declaró el desacato en que incurrió la NUEVA EPS sancionando al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en su condición de Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS, con arresto de 1 día y multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

La providencia de sanción, fue objeto de consulta, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE quien mediante auto del 23 de agosto de 2019, modifico y confirmó la sanción impuesta, sin embargo, una vez emitida la decisión anterior y luego del regreso del expediente a este despacho, la accionante RUTH GUEVARA DELGADO como Agente Oficioso de SARA LUISA DELGADO DE GUEVARA, solicito el archivo del incidente de

desacato toda vez que la señora SARA LUISA DELGADO, había fallecido, lo propio hizo el apoderado judicial de la entidad sancionada solicita al despacho la inaplicación de la sanción impuesta como quiera que había ocurrido el deceso de la usuaria.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se debe determinar si es procedente o no inaplicar la sanción de arresto y multa dispuesta dentro del incidente de desacato de la referencia contra el doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en su condición de Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS.

#### **1.1. Del Incidente de Desacato:**

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Cabe advertir que el artículo 52 del decreto 2591, no es ajeno a la necesaria consideración de cualquier elemento subjetivo de imputación para sustituirlo por un sistema mecánico de atribución objetiva de responsabilidad por el simple resultado, a semejante exageración no puede llegarse en tanto ninguna duda cabe que el régimen Constitucional vigente consagra el principio de culpabilidad como un postulado estructural básico del derecho penal en sus diferentes manifestaciones, motivo por el cual es imperativo concluir que este postulado, unido a la presunción de inocencia que consagra el artículo 29 de la C.N., suponen de suyo y con singular fuerza, barrera infranqueable para providencias judiciales punitivas o actuaciones administrativas sancionatorias que pretendan atribuir responsabilidad e imponer castigo al margen de la propia conducta personal dolosa o culpable del sujeto imputado.

Descendiendo al caso en cuestión, es menester poner de presente lo aseverado por NUEVA EPS en cuanto el usuario fue valorado, formulándole paquete de bala mensual de oxígeno, control médico mensual, terapia física 8, ocupacional 8 y lenguaje 8 mensuales, colchón anti escaras, bolsa drenable urinario, los cuales han sido autorizados, que a pesar de endilgarse incumplimiento al fallo de tutela aludido desde un inicio, y en principio se haya desatendido el mandato del Juez Constitucional, el fin o propósito de la acción de tutela y del mismo incidente de desacato, fue alcanzado satisfaciendo lo solicitado por la accionante.

Ha dicho la Corte Constitucional que la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma sino una forma de lograr que los derechos fundamentales que han sido tutelados sean garantizados efectivamente.

*“Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento*

del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, **ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**" (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, en sentencia T-652 de 2012, indicó:

"Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.**" (Subrayas del Despacho).

A la luz de la Jurisprudencia transcrita, es claro que la naturaleza de las sanciones de arresto o multa por desacato, más allá de castigar la conducta omisiva de la autoridad y persona natural responsable de cumplir una orden judicial, se centra en lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales tutelados, de ahí que se consagren para ser impuestas sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda dar lugar el incumplimiento de las funciones que le son propias a cada autoridad.

Estando el expediente, pendiente de decisión que en derecho corresponda, atendiendo a las solicitudes tanto de la parte accionante RUTH GUEVARA DELGADO como Agente Oficioso de SARA LUISA DELGADO DE GUEVARA, como de la parte accionada NUEVA EPS, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, Arts. 3º y 14), se prueba el deceso de la señora SARA LUISA DELGADO DE GUEVARA.

Encuentra el Despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actual del objeto por la cual la orden proferida por el juzgado no surtiría ningún efecto.

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir. "En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que

*le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia."*

En este orden de ideas, si bien encuentra el Despacho que en efecto la NUEVA EPS no acató la orden judicial proferida por el Juzgado, en fallo del 08 de febrero de 2018, es viable procederá a revocar la sanción impuesta por carencia actual del objeto en razón de la muerte de la señora SARA LUISA DELGADO DE GUEVARA.

Respecto de la anterior figura, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-520 de 2012, que la muerte del accionante en el trámite de la acción de tutela conlleva a que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado, en el entendido que cualquier orden dirigida a proteger los derechos fundamentales sería inocua.

Así entonces, como el trámite incidental de desacato tiene por finalidad lograr el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela, y no únicamente la imposición de sanciones, es menester proceder a revocar en su integridad la sanción impuesta.

**IV. DECISION:**

Por los expuesto, el Juzgado,

**V. RESUELVE:**

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de arresto de dos (02) días impuesto por este despacho mediante providencia del 23 de julio de 2019, al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA en su condición de Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a los interesados y autoridades competentes encargadas del cumplimiento de la sanción revocada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661283c05b8392d0a9df9c8c56ea51dfd0260fd4b318d7716d4ec001cbaba  
2bb**

Documento generado en 14/01/2021 05:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**